

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Trimestre ..... | 30 pesetas. |
| Semestre .....  | 60 —        |
| Anual .....     | 120 —       |

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION SEGUNDA

Núm. 2.376

#### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional de Propaganda ha requerido a este Gobierno Civil para que se recuerde la obligación que tienen las Diputaciones y Ayuntamientos de adquirir anualmente cierta cantidad de libros con arreglo a lo dispuesto en Real Decreto de 6 de febrero de 1926 y Real Orden de 17 de septiembre del mismo año, con objeto de crear las bibliotecas populares, no sólo en las Corporaciones citadas, sino en todos aquellos organismos y establecimientos que de las mismas dependan.

A este fin, la Editora Nacional, que publica y difunde no sólo los libros que estudian la doctrina nacional-sindicalista, aunque tenga para éstos su mejor atención y preferencia, ofrece obras de carácter social e histórico y de exaltación de los más puros valores hispanos, y atenderá cuantos pedidos se le formulen por conducto de la Delegación Nacional de Propaganda, tanto de Bibliotecas nacionales (para las de nueva creación) como para surtir y completar las que ya funcionen, con las publicaciones que sucesivamente se vayan poniendo a la venta por la editora.

Las cantidades que cada Corporación ha de destinar para la formación de estas bibliotecas y reparto gratuito que se considere oportuno, quedan establecidas por las disposiciones anteriormente citadas en la forma siguiente:

Para Ayuntamientos con presupuesto hasta 200.000 pesetas, el 3 por 1.000.

Para Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de pesetas 200.000 hasta 1.000.000, el 3 por 1.000, el 3 por 1.000 por la primera fracción de 200.000 pesetas, y el mismo 3 por 1.000, disminuido en una décima, por cada 200.000 pesetas o fracción de exceso.

A los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de 1.000.000 de pesetas y no llegue a los 50.000.000, se les aplicará el 2 1/2 por 1.000, como tipo inicial por los primeros 2.500.000, y el mismo tipo de 2 1/2 por 1.000 deducido en una décima por cada 2.500.000 pesetas o fracción de exceso.

Para los Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de 50.000.000 en adelante, el 1/2 por 1.000.

Dispone dicha Real Orden que sea invertido en la compra de libros un mínimo de 1 por 1.000 por todas aquellas Corporaciones y entidades que reciban subvención de los Ayuntamientos y Diputaciones, y a éstas las obliga a crear, con independencia de lo anteriormente expuesto, una biblioteca popular en el territorio de su provincia con cargo al presupuesto de cada año.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todas las Corporaciones a las que afecten estas disposiciones, tanto para adquirir en la actualidad las publicaciones a que haya lugar, como para en los ejercicios sucesivos consignar en presupuestos las cantidades que les corresponda a estos efectos:

Zaragoza, 28 de mayo de 1943.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.377.

Delegación Provincial  
de Abastecimientos y Transportes  
de Zaragoza

CIRCULAR NUM. 85

Racionamiento de pan a segadores,  
acarreadores, etc.

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, que en la presente campaña no se adjudica ningún cupo de harina extraordinario para el suministro de segadores, acarreadores y obreros eventuales que tomen parte en las faenas de la recolección, por el motivo de que dichas atenciones han de cubrirse con la reserva efectuada por los productores, en su día, con destino a obreros hijos o eventuales.

No obstante, los Alcaldes Delegados locales, suministrarán el racionamiento de pan ordinario a todos aquellos obreros que, procedentes de otros puntos, presenten la certificación de baja de racionamiento (modelo oficial), para ser incluidos en el censo de la localidad en que vayan a prestar sus servicios.

Zaragoza, 28 de mayo de 1943.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.305

## Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza y Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció la siguiente:

*Sentencia número 36.* — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y don Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 6 de mayo de 1943.

Visto ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia de Caspe, entre partes, de la una, como demandante, D. Domingo Ráfales Moreno, mayor de edad, viudo, del cual no consta la profesión, y vecino de Nonaspe, que litiga en el concepto legal de pobre, y estuvo representado en la primera instancia por el Procurador habilitado de Caspe don Ramón Vicenté Barriendos y dirigido por el Letrado D. Juan Ciudad Serrano, y lo está en ésta por sí mismo bajo la dirección del Letrado D. Jerónimo Casafranca, y de la otra, como demandado, D. Felipe Ráfales Ráfales, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, que también litiga como pobre, y a quien representa el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano, y dirige el Letrado D. Jesús Sala Gómez; juicio que versa sobre posesión de unas fincas rústicas en usufructo y pago de litros de aceite por incumplimiento de un contrato y reconvenición sobre reivindicación de un horno, y pende ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la

sentencia de primera instancia, en el que es ponente el Magistrado D. Jaime Martínez Villar;

Resultando que acompañado de una certificación librada por el Secretario del Juzgado municipal de Nonaspe, relativa a una comparecencia voluntaria celebrada en dicho Juzgado en 10 de octubre de 1929, entre Domingo Ráfales Moreno y su hijo Felipe Ráfales Ráfales, en la que para evitar litigios y molestias convinieron en que el Felipe cedía a su padre Domingo, mientras viviera, el usufructo de la parte que le correspondía de un horno de pan cocer, y asimismo, y por entero, el banegal del

Cabo de la Huerta de Matarrañas, sito en la partida denominada "Clotal", y con el mismo fin la mitad del huerto sito en la partida "Delante de la Villa", cesión que se entendía desde 1.º de enero de 1930, y se obligaba el Felipe a entregar a su padre anualmente, y mientras viviera, 64 litros de aceite bien elaborado, y, a la vez, el Domingo, cedía a su citado hijo todos los derechos que ha ta la fecha disfrutaba de las fincas que le pertenecían a Felipe de la partición de los abuelos de éste; y otra certificación del Secretario del propio Juzgado municipal, comprensiva del acta de un acto de conciliación celebrado en dicho Juzgado entre los antedichos padre e hijo en 15 de noviembre de 1940, en virtud de demanda en que el Domingo solicitaba que en cumplimiento de lo convenido en la comparecencia voluntaria de 10 de octubre de 1929, su hijo Felipe le entregase la posesión, y para su disfrute y aprovechamiento las fincas banegal y mitad del huerto "Delante de la Villa", los frutos por ésta producidos desde 1.º de enero de 1930, más 640 litros de aceite, correspondientes a los diez últimos años; acto que se hace constar terminó sin avenencia; el Procurador habilitado, que ya se nombró en representación de Domingo Ráfales, presentó en el Juzgado de primera instancia de Caspe, el día 31 de octubre de 1941, un escrito de la misma fecha, en que demandaba a su hijo Felipe, para que, por los siguientes hechos que sustancialmente establecía:

1.º Desarrolla el de la cesión en la comparecencia a que se refiere el primero de los documentos antes extractados y a que como justificación se refiere;

2.º Establece que el demandante Domingo había cumplido por su parte las obligaciones que en virtud de aquél le incumbían, pero no así el demandado Felipe, que sólo había entregado la parte de horno, pero no las dos fincas de cuyos frutos había disfrutado, pues seguía a la sazón en la posesión y disfrute de las fincas, ni tampoco le había entregado cantidad alguna de aceite;

3.º Hace constar que acompaña acta del acto de conciliación; y

4.º Sienta que al no exceder de 20.000 pesetas y pasar de 1.000 debe tramitarse como menor cuantía; y por los fundamentos de derecho que alega, suplica, como final, que se tenga por presentada la demanda, por promovido el juicio, y tramitado en forma se dicte sentencia en que se condena a aquél a poner al demandante en posesión de las fincas, conforme a lo convenido, con los frutos producidos desde la fecha del convenio y a que desde la misma fecha entregue el aceite anual, más los intereses desde que incurrió en mora, y se le impongan las costas del juicio; pide en un otrosí el recibimiento a prueba, y en otro, que se traiga a los autos testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en que se le declaró pobre;

Resultando que admitida la demanda y emplazado

el demandado Felipe Ráfales Ráfales y aportado el testimonio de la pobreza del Domingo, dicho demandado, en contestación a la demanda, presenta la primera copia del poder otorgado a su Procurador predicho, la primera copia expedida por el Notario de Maella de la escritura de manifestación de bienes, renuncia de usufructo y aceptación de donación y herencia otorgada en 19 de junio de 1928 por el padre y el hijo litigantes en este pleito, el primero, por sí, y en representación de su hija menor de edad Sofía Ráfales, en la que aparecen datos que en él pueden interesar; que se le justifica al Notario autorizante con certificación del Registro Civil que el otorgante Felipe Ráfales había nacido el día 6 de septiembre de 1904; hace larga y detallada referencia como antecedentes, a la escritura de donación *mortis causa* que otorgaron D. Felipe Ráfales Ruiz y doña Manuela Roc Moreno, padres políticos y abuelos maternos, respectivamente, de cada compareciente, en que aparecen donadas a los nietos de estos Felipe y Sofía Ráfales Ráfales, entre otras con el número 3.º, un campo de tierra en la partida "Clotal" o cabo de la "Huerta de Matarraña"; con el número 9.º, un huerto en la partida "Delante de la Villa"; y con el número 11, un corral de ganado con pajar, cuya medida superficial no consta, con entrada al corral por la calle de las Eras Bajas y al pajar por la calle de las Eras (más adelante lo escribe como dos fincas distintas); consta que al fallecimiento del último de los donantes, su yerno Domingo Ráfales Moreno tendría mientras permaneciera viudo el usufructo de todas las fincas y bienes que se donaban a los hijos de éste Felipe y Sofía Ráfales; establece las cláusulas del contrato la renuncia que de una manera irrevocable hace D. Domingo Ráfales de los derechos que sus padres políticos le concedieron en los bienes dejados a sus hijos Sofía y Felipe Ráfales, los cuales aceptan la donación, y con virtud de la antedicha renuncia adquieren la propiedad plena de las fincas que describe para cada uno de ellos, y son de las donadas a Felipe Ráfales las dos fincas antes aludidas y el corral de las Eras Bajas; una certificación del Secretario del Juzgado municipal de Nonaspe que inserta un acta del acto de conciliación celebrado el 13 de junio de 1935 por demanda de Felipe Ráfales, contra Domingo Ráfales Moreno y Miguel Bec Andréu, éste por sí y en representación de su esposa, Sofía Ráfales Ráfales, en reclamación el primero de los derechos que le corresponden de las fincas y muebles de sus abuelos, según la escritura inmediatamente antes referida; acta conciliatorio que terminó con la avenencia sobre otros extremos que no interesan en esta litis, pero no así respecto al horno de pan cocer, pues Domingo Ráfales, que es quien dice lo poseía entonces, no quiere dárselo todo o su hijo, pues quería la parte que le pudiera corresponder, ya que creía tener derecho; otra certificación del propio Secretario del Juzgado municipal de Nonaspe que copia literalmente el acta de conciliación del acto celebrado con fecha 21 de junio de 1935 entre Felipe Ráfales Ráfales, como demandante, y D. Casildo Altés Vallés y D. Blas Mazas Giner, como demandados, para que éstos reconocieran primeramente que el Mazas adquirió del Altés un solar sito en la calle del Trinquete y que antes de otorgar el contrato de compra-venta entre ellos, el Mazas permutó el indicado solar con Felipe Ráfales Ríus, abuelo del demandante en aquel acto, por un corral sito en la calle de las Eras Bajas, y recibió, además, el dicho Ráfales Ríus, 875 pesetas

sobre cuyo solar predicho se había edificado el horno de pan cocer que en aquella actualidad ocupaba don Domingo Ráfales, y como el Mazas carecía de titulación fué Altés el que extendió el documento a favor de Ráfales Ríus, documento que según dice Altés fué un recibo de la cantidad del solar, y como ambos demandados reconocieron la veracidad de todo lo expuesto por el demandante, terminó el acto con avenencia; y el correspondiente escrito en que el antedicho Procurador de Felipe Ráfales Ráfales, en contestación a la demanda, niega todos y cada uno de los hechos de la demanda en cuanto se opongan, modifiquen y contradigan a los que él sienta y son sintéticamente los siguientes:

1.º Se refiere a la escritura de manifestación de bienes, renuncia de usufructo y aceptación de herencia de 19 de junio de 1925; que acompañó y queda arriba extractada, de la que copia algunos particulares que le interesan como son los referentes a las renunciaciones de Domingo Ráfales;

2.º Sienta que carece de todo derecho sobre las fincas renunciadas, y el Domingo intentó en 1929 recolectar los frutos de ellas en términos de violencia que originarán la comparecencia a que se refiere el hecho primero de la demanda, en los términos que tuvo por conveniente el demandante, que en realidad continuó en el disfrute de los campos mientras su hijo permaneció soltero y vivió en su casa, mas el 11 de octubre de 1928, contrajo el Felipe matrimonio y recolectó las cosechas del año siguiente, lo que contrarió al padre, y hace notar la coacción del padre sobre el hijo que vició su consentimiento, y deja sin valor dicha comparecencia;

3.º Niega que Domingo entregase nada a Felipe, porque de hecho sólo tenía los muebles, que no entregó hasta mucho más tarde y aun el supuesto, que niega, de que se hubiera contraído una obligación, ésta sería recíproca, y uno de los contratantes la hubiera incumplido, pues detenta aun el horno;

4.º Que por ello intentó reivindicarle y demandó en acto de conciliación a su padre y a su hermano, y se celebró el 13 de junio de 1935, con el resultado, que relata y va arriba se apuntó; pero sin que el Domingo reclamase nada de usufructo ni de litros de aceite, lo que quiere decir que el demandante conocía perfectamente que la comparecencia carecía de valor, por lo que va contra sus propios actos; y

(Continuad)

Núm. 2.373

#### Audiencia Provincial de Zaragoza

##### Cédula de citación

Por la presente cédula de citación se cita a Abdelkader Ben-Mohamed Kadur, Alux Ben-Amar, Ignacio Val Cebrián y Luis Bermejo-Ruiz, domiciliados los dos primeros últimamente en esta ciudad (calle de la Parra, 12 y 14, bar), y los otros en camino de San José, 143, y Golondrina, 7, 3.º, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de julio próximo, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia Provincial para que asistan a la vista del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de instrucción número 1 con el núm. 144 de 1942, por el delito de estafa, contra Enrique Lucas Tomás Goiri Revilla.

Zaragoza a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Oficial de Sala, R. Nasarre.

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.372

PEREZ MOLINA (Miguel), de 18 años, soltero, sin oficio, hijo de Santiago y de Pascuala, natural de Daroca y vecino de Calatayud, domiciliado en la calle Dato, 23, 1.º dcha, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de robo (sumario núm. 34 de 1943), comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Calatayud (Zaragoza) para constituirse en prisión.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 2.371

**ATECA**

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Se cancela y deja sin efecto las requisitorias fecha 27 de agosto de 1942, publicadas por este Juzgado en sumario núm. 40 de 1943, por hurto, insertas en el *Boletín Oficial del Estado* de 7 de septiembre y en los de las provincias de Zaragoza y Guadalajara, respectivamente, en 1.º y 4 de septiembre de 1942, llamando al procesado Bernardino Pérez Cebrián, por haber sido capturado y reducido a prisión, cesando los Agentes de la Policía judicial en las investigaciones que venían practicando.

Ateca, veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel G. Alegre.—El Secretario, Antonio Bonasa.

Núm. 2.371

**ATECA**

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias fecha 12 de agosto de 1942 publicadas por este Juzgado en sumario núm. 53 de 1942, por hurto, insertas en el *Boletín Oficial del Estado* de 1.º de septiembre de 1942 y en el de las provincias de Zaragoza y Madrid del 27 y 28 de agosto de 1942, respectivamente, llamando al procesado Bernardino Pérez Cebrián, por haber sido capturado y reducido a prisión, cesando los Agentes de la Policía judicial en las investigaciones que venían practicando.

Ateca, veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel G. Alegre.—El Secretario, Antonio Bonasa.

Núm. 2.371

**ATECA**

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

Se cancela y dejan sin efecto las requisitorias fecha 27 de agosto de 1942 publicadas por este Juzgado en sumario núm. 52 de 1942, por hurto, insertas en el *Boletín Oficial del Estado* y de las provincias de Zaragoza, Guadalajara y Madrid, fechas 7, 1.º, 2 y 26 de septiembre de 1942, respectivamente, llamando al procesado Bernardino Pérez Cebrián, por haber sido capturado y reducido a prisión, cesando los Agentes de la Policía judicial en las investigaciones que venían practicando.

Ateca, veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel G. Alegre.—El Secretario Antonio Bonasa.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 2.368

**Comunidad de Regantes de la Acequia de Cascajo de Grisén**

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 52 de las Ordenanzas, y previamente autorizados por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se convoca a Junta general ordinaria a todo partícipe de la Comunidad para el día 13 del próximo mes de junio, a las once horas, en la Casa Consistorial; advirtiéndose que si no hay suficiente número de concurrentes para tomar resoluciones se celebrará una nueva reunión una hora más tarde, en la que se suscribirán acuerdos sea cual fuere el número de los que asistan.

Grisén, 25 de mayo de 1943.—El Presidente: P. D., El Secretario, Luis Sangrós.

**Sindicato de Riegos del Jalón (Alagón)****Convocatoria**

Por el presente se convoca a todos los usuarios de esta Comunidad al capítulo general extraordinario, que se celebrará el día 6 del próximo junio, a las dieciséis horas, en su domicilio social (San Antonio, núm. 4), para tratar exclusivamente de los presupuestos y repartos extraordinarios de sus tres acequias, como consecuencia de la elevación de las tarifas del Canal Imperial.

Alagón, 28 de mayo de 1943.—El Director, Luis Latorre.

Núm. 2.379

**«La Zaragozana», S. A.****Fábrica de cervezas, malta y hielo**

El Consejo de Administración ha acordado peticionar a los poseedores de acciones serie C, un dividendo pasivo de 25 pesetas por título para liberar el 5 por 100 de su nominal.

El ingreso tendrá lugar en la Caja social, en el plazo de un mes, a contar desde esta fecha, contra recibo provisional a canjear al estampillar los títulos.

Zaragoza, 30 de mayo de 1943.—El Consejero Secretario; Eduardo Lon Romeo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI